



REFERENCIA: 087583184002-2022-00407-00

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y REGULACIÓN DE VISITAS

DEMANDANTES: KIMBERLY MARIA ARIZA RIVERA

DEMANDADOS: ELIAS MOISÉS REALES PADILLA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que fue inadmitida mediante auto de fecha septiembre 12 de 2021 y subsanada dentro del término legal por la parte interesada, sin embargo, mediante auto de fecha septiembre 29 de 2022 se rechazó la presente demanda bajo el argumento de no haber sido subsanada dentro del término, lo cual debe ser aclarado. Sírvase proveer, Soledad, septiembre 30 de 2022.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD -ATLANTICO.
SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede, se constata que auto de fecha septiembre 29 de 2022, la misma fue rechazada bajo el argumento de no haberse subsanado, constatándose que en efecto si se hizo dentro del término legal, pero que la misma no subsana las falencias advertidas en el auto admisorio de septiembre 12 del corriente. Ante lo cual, se procederá con base en lo establecido en el artículo 285 del CGP a aclarar dicha providencia, expresando los verdaderos motivos que facultaron rechazo de la demanda.

En efecto, de la subsanación presentada y los documentos anexos, se advierte que la misma no cumple con las exigencias relacionadas en el auto inadmisorio, ya que no fueron subsanadas las falencias anotadas, en tal sentido, persistiendo la petición de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, hecho que como ya se mencionó en el Auto Inadmisorio: "fue regulado y convenido en acta de conciliación de fecha 11 de abril de 2022 con radicado 1762954545 ante la defensora de Familia del centro zonal Hipódromo de Soledad, que hace transito cosa juzgada".

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora en su subsanación lo siguiente:

PRIMERO: En el acta de fecha 11 de abril de 2022 las partes demandante y demandada acordaron que la Custodia y Cuidado Personal de la menor **MARIANA REALES ARIZA**, segura en cabeza de la madre **KIMBERLY ARIZA RIVERA**, quien le dará buenos tratos, cuidados y bienestar de su hija, como puede observar la señora Juez, en dicha acta no quedó constancia, que la Custodia sería ejercida por la demandante señora **KIMBERLY ARIZA RIVERA** y nada se dijo respecto del Cuidado Personal; como quiera que por la actividad laboral que desempeña la madre, se hace necesario regular de manera definitiva lo concerniente al Cuidado Personal, por ende, se impetra la presente demanda para que la **CUSTODIA** quede en cabeza de la madre señora **KIMBERLY ARIZA RIVERA** y el **CUIDADO PERSONAL** de la menor **MARIANA REALES ARIZA**, quede a cargo de la abuela materna señora **ROSA MARIA RIVERA SALGADO**, tal y como se solicita en las pretensiones de la demanda.

Al respecto, este despacho advierte, que relacionado con el tema, existe CONCEPTO 144 de 2017 del Archivo Interno del ICBF donde se hace alusión a lo siguiente: "(...) *La custodia se refiere al cuidado personal de los niños, las niñas y los adolescentes, que por ley les corresponde a los padres y excepcionalmente a otros parientes. En caso de hijos extramatrimoniales, el cuidado lo tiene el padre que conviva con el menor de 18 años...*".

De igual forma, el numeral 3º del artículo 21 del CGP radica la competencia en única instancia Del proceso de Custodia, Cuidado personal y visitas de NNA, a los jueces de Familia. Tres conceptos que van de la mano conforme a los que se entrará a explicar.

La progenitura responsable tiene una relación directa con el ejercicio de la patria potestad y con el deber de crianza y cuidados personales que los padres deben asumir frente a los hijos, se relacionan con los deberes de acrianza, educación, orientación, conducción, formar hábitos y costumbres. A partir de ella, se garantiza el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, a la vez que se hace efectivo su interés superior y el derecho que les asiste a tener una familia.

Es decir, la Custodia está íntimamente ligada al cuidado personal de los hijos y en principio se encuentra en cabeza de ambos padres, y excepcionalmente a uno de estos. Solo en caso de que ambos padres presenten inhabilidad, física o moral, es decir, carecen de idoneidad debida, el artículo 254 del C.C. consagra la posibilidad de que dichos cuidados de los hijos los puedan cumplir terceras personas que el Juez estime pertinentes. Obviamente en favor del padre que



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

por cualquier razón legal no la detente plenamente, se establece entonces el derecho de visitas, a menos que se presente la circunstancia excepcional de que esté imposibilitado para ejercer este derecho.

En concordancia con lo anterior en el artículo 23 del CIA, además de ratificar que en principio, le corresponde a los padres ejercer conjuntamente la custodia pues son los primeros en garantizar los derechos de sus hijos; **también extiende la obligación de cuidado personal a las personas que convivan con los niños, en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales que por excelencia son los padres de familia, bajo el amparo de la patria potestad.** (subrayado y negrillas del despacho).-

Por lo anteriormente expresado, no tienen asidero jurídico los planteamientos del profesional del derecho, en cuanto a indicar que solamente en cabeza de la madre de la niña, en el acta se radicó su custodia, más no los cuidados personales, pretendiendo que se escindan los dos conceptos uno en cabeza de la madre y el otro en cabeza de la abuela; ya que como se indicó, el ejercicio de custodia comprende necesariamente el ejercicio de los cuidados personales del menor, incluyendo su extensión a los demás parientes que convivan con el menor en el ámbito familiar, sin necesidad de pronunciamiento judicial específico frente al tema, ya que dicha facultad no se ve alterada ni escindida, por el hecho de que su abuelita que convive con ellos, le brinde sus cuidados mientras su madre labora. Con todo, únicamente si ya en últimas ninguno de los padres del menor podría detentar su custodia y cuidados personales, es cuando la ley permite que se radique entonces este derecho en cabeza de otras personas diferentes a los padres, prefiriendo sus consanguíneos más próximos.

Por eso se hizo referencia en el auto inadmisorio a que ya mediante la conciliación extrajudicial llevada a cabo entre las partes, está con carácter de cosa juzgada formal, definido el tema de la custodia y cuidados personales del menor hijo en común, y que si se pretende una variación de ello, que no sería del caso en el presente asunto por lo explicado líneas arriba, es cuando procedería previo al agotamiento del requisito de procedibilidad (la persona que solicite la custodia y/o cuidados personales de los hijos deberá citar, dado el caso, a los padres del menor o que el padre pretenda la custodia de su hijo, citará a la madre, etc), impetrar una nueva demanda. Tampoco es procedente la ejecución de la medida provisional solicitada, ya que las mismas deben ser razonables y proporcionales, y que en realidad sirvan para garantizar los efectos del fallo, dado a que las mismas, por definición, están destinada(s) a prevenir la consecución de determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo; lo que no se encuadra en este asunto, cuando ya en cabeza de la demandante está configurado dicho derecho, no observándose detrimento alguno en favor de sus derechos o del hijo menor de edad, que las hagan procedentes.

Por lo cual, no es factible bajo las pretensiones y hechos invocados, el trámite de la presente acción judicial, por lo que los argumentos esgrimidos en la subsanación no satisfacen las razones de la inadmisión.

En consecuencia, y ajustado a lo prescrito en el Artículo 90 del C.G.P. Se procederá AL RECHAZO DE LA PRESENTE DEMANDA, por no haber subsana en debida forma. En mérito a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ACLARAR de oficio, las razones que conllevaron al rechazo de la presente demanda en decisión adoptada en providencia calendada 29/09/2022, con base a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA